

LECCION XXVIII.

SUMARIO.—Establecimientos públicos de beneficencia para personas sanas.—Casas-cunas ó crechas: su importancia higiénica; sus condiciones materiales referentes á su emplazamiento; su cubo atmosférico; cálculos del general Morin y de M. Levy.—Limpieza.—Salas de asilo ó escuelas de párvulos: su objeto, su origen; sus condiciones higiénicas.—Inclusas ó casas de expósitos.—Discusion sobre las ventajas y perjuicios del torno.—Estadística de la exposicion.—Id. de la mortalidad de los expósitos.—Hospicios ó Casas de Caridad.—Peligros de la mendicidad.—Talleres.—Cuestion económica.

2.º Establecimientos públicos de mefitismo miasmático permanente, destinados á personas sanas.

En este grupo vienen comprendidas las *Casas-cunas*, las *Salas de asilo*, las *Inclusas*, los *Hospicios* ó *Casas de Caridad*, los *Cuarteles* y los *establecimientos penales*.

Las *Casas-cunas*, conocidas tambien con el nombre de *crèches* ó *crechas*—palabra que, segun el Dr. Monlau, viene del latin *greppia*, que significa *pesebre* ó *cajon* en donde comen las bestias,—fueron instituidas en 1845, en Paris, por M. Marbeau, procurador causídico, y son establecimientos destinados á custodiar y cuidar las criaturas de teta de las mujeres pobres que se ven obligadas á acudir á los talleres para ganar el sustento, las cuales de cuando en cuando se presentan en el asilo para dar el pecho á sus hijos. La utilidad de esta institucion es incontestable, mayormente en las poblaciones

fabriles; no obstante, entre nosotros, se halla en estado embrionario y reclama imperiosamente la protección de la Administración pública, porque, si malo es que la mujer lactante tenga que distraerse de las atenciones de la maternidad dedicándose á un trabajo mas ó menos asiduo, á fin de ganar el pan cotidiano, aun es mas sensible que las criaturas queden abandonadas en su casa á manos inespertas ó confiadas á nodrizas que, por lo mismo que suelen ser escasamente retribuidas, pudieran creerse en el caso de desplegar poco celo para con su cria. Si á la casa-cuna estuviera anexo un taller de confeccion para proporcionar labor á las mujeres que carecen de trabajo, los beneficios de estos asilos serian mucho mas directos y mas apreciables.

Respecto á condiciones materiales, las casas-cunas deben reunir circunstancias de emplazamiento, cubicion atmosférica, ventilación, calefaccion y limpieza correspondientes á su especial destino. Su situacion mas conveniente es en los distritos en que mas abunda la poblacion obrera y la fabricacion, á fin de que á las madres les sea mas cómodo acudir al asilo para amamantar á sus hijos. Por cada cuatro criaturas de teta habrá una cunera, y cada niño debe tener su jergon de paja para estar echado y entregarse libremente á sus movimientos. En cuanto al cubo atmosférico, el general Morin, tomando por modelo la *crecha* de la parroquia de Saint-Abroise de Paris, lo calcula del siguiente modo: para 50 criaturas, á 15 metros cúbicos por hora y por cabeza, 750; para 25 madres que acuden á la visita, á 30 metros cúbicos por individuo y por hora, 750; para 10 amas y personas de servicio, á 30 metros cúbicos por individuo y por hora, 300; lo cual dá un total de 1,800 metros cúbicos de aire, que deben ser introducidos por hora. Levy hace observar que, como quiera que las madres no deben dar de mamar á los niños en la sala

principal, sino en aposentos accesorios, las cifras de Morin resultan exageradas, bastando, segun este autor, una sala de 18 m. 58 de longitud, 7 m. 30 de anchura y 4 m. 70 de altura; lo que dá una capacidad cúbica de 647 m. c. 48, en la cual el aire se renueva totalmente 2,78 veces por hora, por medio de un calorifero de aire calentado, en comunicacion con un conducto de aire frio y teniendo anexas dos estufas, á saber, una exterior, para secar la ropa de los niños, y otra interior, para calentarla en el acto de cambiarles los vestidos interiores. La limpieza de estos establecimientos exige grande esmero en el lavado de la ropa de los niños, guardando la sucia en aposentos especiales y quitando las heces y los orines del pavimento en el mismo instante en que los niños hayan verificado sus deyecciones.

El verdadero progreso higiénico y social consiste en la sustitucion completa de las inclusas por las *casas-cunas*. De ahí la utilidad de multiplicar las crechas en las poblaciones fabriles.

Salas de asilo.—Las salas de asilo vienen á ser nuestras *escuelas de párvulos*, destinadas á proporcionar los primeros fundamentos de la educacion y de la instruccion á los niños de ambos sexos, desde 2 á 6 años, y tienen por objeto, antes bien el cultivo de las inclinaciones sociales que hacen del hombre un buen hijo y un buen ciudadano, que el desarrollo de las disposiciones intelectuales de los niños. Su fundacion, entre los católicos, se debe á San Vicente de Paul, y entre los protestantes, á Orbelin, pastor de Ban de la Roche, en los Vosgos.

La segunda infancia es la edad en que mejor germinan los ejemplos: la Administracion pública debe proporcionar esta educacion á los hijos de los obreros, porque, debiendo estos emplear todo el dia en el taller, no pueden dedicarse al cuidado de su prole.

En las salas de asilo, los niños deben hallarse á cu-

bierto de los accidentes desgraciados de que, con tanta frecuencia, son víctimas los que divagan por las calles, y al propio tiempo que se sustraen al influjo del mal ejemplo, aprenden á hablar el idioma nacional, las primeras nociones de lectura, escritura y cálculo oral, y se les corrige de ciertos defectos de pronunciaci6n, que, contraídos en edad temprana, si no se enmiendan presto, es difícil lograrlo pasada la puericia.

Las condiciones higiénicas de las escuelas de párvulos se reasumen en las siguientes líneas que copiamos de los *Elementos de Higiene pública*, del Dr. Monlau: «Una sala baja, pero seca y ventilada, con estufa ó chimenea durante los frios rigurosos, un patio con algunos árboles, si es posible, cuatro bancos, una pizarra, una mesa y un tablado de descanso, forman el sencillo material de una sala de asilo. Un director ó una directora y un criado ó dependiente, constituyen todo el personal. Los padres acompañan á los niños por la mañana, dejándoles comida, ó llevándosela al medio día, y los recogen al anochecer.»

Mas de un siglo se ha necesitado para que la institucion de las escuelas de párvulos se aclimatase entre nosotros; nó obstante, débemos estar satisfechos de que hoy día se hallen estas en España uniformemente reglamentadas y en camino de mas ámplio desarrollo. Importa, empero, que el Gobierno no deje de redoblar sus esfuerzos para fomentar el desarrollo y multiplicacion de establecimientos tan útiles, pues ellos son los capullos en donde se desenvuelven los gérmenes mas vivaces de la poblacion y de la industria, que son los hijos del trabajo.

Inclusas ó casas de expósitos. — Con la denominacion genérica de *niños confiados á la asistencia pública*, la Administracion francesa comprende á los expósitos, á las criaturas abandonadas y á los huérfanos.

Expósito es la criatura recién nacida, de padres desconocidos, que ha sido expuesta en el torno ó llevada al hospicio.

Criatura abandonada es aquella cuyos padres son conocidos, pero que han dejado de dedicarle los cuidados de la paternidad.

Huérfano es el niño cuyos padres han fallecido y ha quedado sin medios de subsistencia.

En la *inclusa* deben prodigarse los primeros cuidados á los recién nacidos; mantenerles con el biberon mientras se les busca nodriza; entregarlos luego á ésta, hasta el destete, para ser entonces restituidos al asilo, en donde se cuida de su educacion hasta los siete años, en que pasan á otro hospicio ó á un taller particular, para aprender un oficio, ó á una casa de campo, para dedicarles á la agricultura.

Cuestion es tan importante como debatida la de la conveniencia ó inconveniencia del *torno* en las casas de expósitos. El *torno* es un aparato giratorio, destinado á hacer que las criaturas puedan ser introducidas en el asilo sin ser conocida la persona que hace la exposicion.

En favor del torno se ha dicho que protege el pudor de la mujer que cometió una falta; que evita el *escándalo* de que una soltera crie á su hijo; que, quitando todo motivo de repugnancia para llevar los niños á la inclusa, se opone á una de las causas mas comunes de infanticidio, y, por último, que hacen menos frecuente la exposicion de criaturas en lugares desabrigados. Pero, ¿por qué ha de ser motivo de *escándalo* el que una mujer, siquiera no esté casada, crie al hijo suyo? Si una falta cometió, ¿no la repara en cierto modo ejerciendo la maternidad? ¿Por qué, ante la sociedad, no ha de quedar rehabilitada la que cumple con el mas sublime de los deberes sociales que se originan de nuestra propia naturaleza?

El *torno*, por otra parte, invita á las solteras á disimular su embarazo, y así indirectamente es causa de aborto, de infanticidio, ó cuando menos, de ciertos vicios de conformacion contraídos en el claustro materno á consecuencia de compresiones intempestivas, á los cuales en gran parte se debe atribuir la endebles que, en general, distingue á los expósitos. Además, el *torno* favorece hasta cierto punto el abandono de los hijos legítimos, por algunos padres, que, en muchos casos, no tendrían la excusa de su indigencia para confiar á la Administracion pública el cumplimiento de los deberes de la paternidad, pasando entonces por hijos naturales muchos que proceden de uniones legítimas. Así, pues, pesando los beneficios y los inconvenientes del *torno*, creemos que, puesto que fomenta la hipocresía y protege la exposicion de los hijos legítimos, debe proscribirse de las casas de expósitos, por ser contrario á los principios sociales, á la moral y á la higiene de los niños.

Esta cuestion ha sido detenidamente estudiada en Francia á la luz de la Estadística; por lo cual la Administracion pública, desde 1811, se ha pronunciado, si no por la supresion completa, á lo menos por la disminucion del número de tornos. Los resultados de esta medida se comprueban por los siguientes guarismos: en 1833, el número de expósitos albergados en las inclusas de la nacion vecina era de 132,000; desde entonces suprimiéronse muchos tornos en los distintos departamentos, y en 1856 aquella cifra habia descendido á 97,000.

La estadística mortuoria tampoco es favorable á los tornos: por cada 140 infanticidios legales, cuéntanse en los hospicios franceses 2,000 defunciones mas de lo que corresponde á la mortalidad comun de criaturas. La exposicion es, pues, causa poderosísima de mortalidad.

Las inclusas no deben estar contiguas á los hospitales generales, si bien seria conveniente formasen un departamento anexo á las casas de maternidad. Su capacidad y demás condiciones higiénicas, deben subordinarse á lo que hemos dicho con respecto á las *casas-cunas* y *hospitales para niños*. Sin embargo, por minuciosos que sean los cuidados, la mortalidad de los expósitos albergados en los asilos es mucho mayor que los mantenidos en el domicilio: en Madrid se han visto sucumbir 85 por 100 de los del hospicio y solo 14 por 100 de los criados en casas particulares. Seria, pues, conveniente dar una forma domiciliaria á la asistencia pública de los expósitos; pero en este caso es indispensable ejercer una exquisita vigilancia sobre las nodrizas; pues, como dice el Dr. Monlau, «nodrizas hay que son... cualquier cosa; las hay que dan de mamar á tres ó cuatro expósitos; las hay que están enfermas y ocultan su estado; las hay que tienen preferencias marcadas, cuidando mucho á tales recomendados, encanijando ó dejando en completo abandono á los que únicamente se recomiendan por su inocencia y por su infortunio.»

Hospicios ó Casas de caridad.—Por mas que la mendicidad no constituya por sí misma un peligro para la pública seguridad, como quiera que la raida capa del pordiosero es frecuentemente el disfraz que oculta al vago, al ratero y al salteador, importa que el Gobierno no permita por ningun concepto los mendigos. Mas ya que en esta parte es preciso obrar hasta cierto punto con aparente crueldad, es tambien indispensable que al verdadero indigente no le falte el socorro que necesita para su sustento, ya sea recibiendo auxilios domiciliarios ó bien siendo albergado y mantenido en asilos especiales, que son los hospicios, ó casas de caridad.

Importa á la equidad y á la santidad de la limosna que ésta recaiga en el verdadero pobre. No son pobres

todos los pordioseros: muchos de ellos son vagos, para quienes la mendicidad es una profesion. No es pobre el que tiene brazos y fuerzas para trabajar, si encuentra trabajo para ganarse el sustento. Así que, en las casas de caridad debieran establecerse dos secciones entre los albergados, á saber: de *pobres por no poder trabajar* y de *pobres por no encontrar trabajo*. Al primer grupo pertenecen los ancianos, los contrahechos ó inválidos y los niños, y al segundo, todos los que, hallándose bien organizados y aptos para el trabajo, se hallan accidentalmente en la indigencia por carecer de ocupacion. Con los primeros debiera formarse la poblacion permanente de los hospicios, y con los últimos una poblacion flotante, cuyos individuos debieran encontrar en la Casa, talleres en donde ocuparse, así como alimento, bebida y cama. El ingreso en los hospicios no debiera ir precedido de formalidad alguna, y lo mismo debiera observarse con respecto á la salida. Al que estuviere sano y fuere apto para el trabajo, debiera conducírsele de la puerta al taller, desde este al refectorio y desde este á los dormitorios. La reclusion forzada de los albergados, que suele imponerse en algunos hospicios, retrae de concurrir á ellos y fomenta la mendicidad.

Trabajo y pan: tal debe ser el lema de esta clase de establecimientos benéficos, sin que el pan cueste el sacrificio de lo que el hombre tiene en mas estima: su libertad. El que sabe que en el hospicio hay un taller donde ocupar sus brazos cuando le falte trabajo y una mesa que le confortará cuando le falte alimento, siendo libre cuando le plazca volver á la vida exterior é independiente, no solo no implorará una limosna, sino que se considerará sin derecho á pedirla. Se dirá que los talleres de los hospicios establecen una competencia que redunde en perjuicio de la industria particular, pues teniendo sumamente barata la mano de

obra, pueden vender los artefactos á precios mucho mas bajos. Pero, además de que no vemos la equidad de ese proteccionismo á expensas de los pobres, á que aspiran algunos industriales, creemos que, necesitándose en las diversas dependencias del Estado la mayor parte de los artefactos que se fabrican en talleres particulares, dedicando á este objeto los productos de los talleres de las casas de caridad, no tiene lugar la concurrencia. Si á esto se replica que obrando de esta manera se sustrae del mercado público á un gran consumidor, diremos, aun cuando no somos economistas, que no creemos que nadie tenga derecho á quejarse de que el Estado fabrique por su cuenta los artículos de que necesita, procurando eludir las imposiciones del mercado y beneficiando por sí mismo lo que otros ganarian á expensas del Tesoro público.

LECCION XXIX.

SUMARIO.—Cuarteles: su emplazamiento; su cubicacion atmosférica; su distribución interior; sistemas de gabinetes de reducida extension y sistema de grandes cuadras.—Establecimientos penitenciarios.—Necesidad de que estos tengan las debidas condiciones de salubridad.—Influencia de la reclusion en la salud.—Enfermedades de las cárceles y mortalidad de las mismas.—Condiciones individuales de los reclusos.—Sistemas de reclusion.—Condiciones higiénicas generales de las cárceles referentes á la atmósfera, alimentos, aguas y régimen administrativo.—Resultado de los diferentes sistemas de reclusion por el concepto de la influencia en lo físico y la moralizacion de los penados.—Sistemas de reclusion con aislamiento.—Sistema pensilvánico.—Sistema de Auburn.—Cárceles celulares.—Condiciones referentes á su construcción.—Celdas: su cubicacion atmosférica; su ventilacion y saneamiento.—Dificultades del sistema de Auburn.—Efectos fisiológicos de la reclusion celular segun M. de Pietra-Santa.—Objeciones á este sistema de encarcelamiento.—Salubridad y mortalidad comparadas entre el encarcelamiento colectivo y el celular.—Apreciaciones.—Conclusiones.—Ley de 26 de julio de 1849 sobre prisiones, cárceles y establecimientos penales.

Cuarteles.—Muchos de nuestros cuarteles no son edificios levantados de planta y *ex-profeso* para este servicio, sino conventos, iglesias ú otras construcciones habilitadas para nuevos usos. De ahí que, con tanta frecuencia, los cuarteles dejen de reunir las condiciones que prescribe la Higiene.

Respecto á su emplazamiento, como edificios públicos y focos perennes de mefitismo miasmático, debieran estar situados en puntos elevados, apartados del núcleo urbano, ó á lo menos aislados de los edificios particulares, distantes de sitios pantanosos y, si fuese posible, inmediatos á un jardín ó arbolado.

Su cubicacion atmosférica, segun los cálculos del

general Morin, — Lec. 23, pág. 356 — debe ser de 30 metros cúbicos por individuo y por hora, en los aposentos destinados á ser habitados durante el dia, y de 40 metros cúbicos respectivamente, en los dormitorios y estancias de noche. Así, pues, el tipo de 16 metros cúbicos por individuo y por hora, que consignan los reglamentos de la Administracion francesa, es higiénicamente insuficiente aun para las habitaciones de dia, si ya no es que estas tengan una ventilacion muy eficaz, la cual, sin embargo, no siempre es permitido utilizar.

Respecto á la distribucion interior de los aposentos, los higienistas profesan dos opiniones distintas: unos quieren que los soldados se alojen en corto número en gabinetes de reducida extension, al paso que otros prefieren grandes cuadras para dormir. Este último sistema es mas favorable á la ventilacion, á la vigilancia y á la limpieza; pues en cuartos pequeños es difícil establecer corrientes para la renovacion del ambiente, y además de estar mas ocasionados al hacinamiento, la limpieza no se sostiene sino con mucho cuidado.

En consecuencia, se construirán cuadras de 5 metros de altura, de paredes lisas y de techo con cielo-raso; se establecerá en las mismas el conveniente número de ventanas para las necesidades de la ventilacion y para dar acceso á los rayos solares. Habrá patios espaciosos plantados de árboles; pero estos no en tan gran número ni tan frondosos que opongan obstáculo á la renovacion del aire y á la de la luz solar. Las letrinas tendrán un tubo de atraccion de gases, para evitar el mefitismo y se cuidará con esmero de su desinfeccion. En la planta baja habrá los lavaderos; el suelo de estos aposentos será algo declive y embaldosado, á fin de que no se encharque el agua. Si es posible se destinarán aposentos especiales para refectorios, en cuyo caso no deberá permitirse que los soldados tomen el rancho en las cua-

dras. En los cuarteles de caballería y guardia civil debe haber ante-cámaras para tender las capas y los coletos, cuando estén mojados. Los cuartos para la reclusion estarán situados en sitios ventilados y no debieran permitirse los calabozos subterráneos. Por último, para cada individuo habrá una cama de hierro en la cuadra, separadas unas de otras á lo menos por un espacio de 50 centímetros.

Establecimientos penitenciarios. — Á proporción que las naciones que marchan al frente de la civilización han ido eliminando de sus códigos los castigos corporales, que envilecen la dignidad del hombre, y á medida que entre ellas se han hecho menos frecuentes los casos de aplicación de la pena de muerte, ha adquirido mayor importancia la pena de reclusion bajo diferentes formas y sistemas; hoy día esta y las multas puede decirse que constituyen todo el sistema correccional y penitenciario. Tiene el poder judicial, en nombre de la sociedad á quien representa, el derecho de privar de libertad á los que han quebrantado las leyes; pero al mismo tiempo está en la obligación de atender á la salud y á la vida de los reclusos; de modo que si estos, al extinguir su condena, se encuentran rodeados de mayor número de causas de mortalidad que los demás hombres, sean estas exclusivamente las que dimanen de la privación de libertad, y no debidas al mefitismo del ambiente, ni á la falta de luz, ni á la humedad, ni á la mala alimentación, ni al frío, ni á la desnudez. Las penas no deben producir en aquel á quien se imponen mas efecto que el correspondiente al castigo que merece el delito, y en tal concepto, seria injusto todo sistema de reclusion que, por sus condiciones contrarias á la higiene, perjudicase profundamente la salud de los penados. El objeto de las cárceles es mejorar las inclinaciones de los reclusos, volviéndoles miembros útiles á la sociedad. ¿Qué

ventajas reportaria esta de contar con establecimientos destinados á producir enfermos, valetudinarios ó cadáveres? No estamos, pues, de acuerdo con Moreau-Christophe y otros publicistas que sostienen que «todo lo que se puede desear de una cárcel es que no mate.» Necesario es procurar á los reclusos, al mismo tiempo que medios adecuados para obtener su regeneracion moral, los recursos necesarios á la conservacion de la salud.

Sin embargo, la reclusion, independientemente de las otras influencias morbosas que puedan reunirse en los establecimientos penales, es de suyo una condicion altamente antihigiénica. A pesar de las grandes reformas de que han sido objeto en el sentido de la salubridad las cárceles y presidios de Francia, la estadística arroja resultados muy tristes con respecto á la mortalidad de los mismos. Por cada defuncion que ocurre entre las clases mas indigentes de la sociedad, pero que disfrutan de vida libre, corresponden 3'84 en la poblacion de los presidios, 5'09 en las cárceles de hombres y 3'59 en las cárceles de mujeres.

Las enfermedades en las cárceles ofrecen además un sello de profunda atonia y de cronicidad, que las caracteriza. Segun Chassinat, por cada enfermo agudo corresponden 4 crónicos; de cada 8 defunciones, 3 son á consecuencia de la tuberculosis, y esta afeccion unida á la escrófula, produce 5 defunciones por cada 11 de las que ocurren entre la poblacion masculina y 5 por cada 13 entre las de la poblacion femenina. Ferrus ha calculado que, en las cárceles, por cada 92'7 reclusos hay un caso de enagenacion mental; siendo así que en la poblacion libre no corresponde mas que un caso de vesania por cada 1,830 personas. El suicidio es tambien cuatro veces mas frecuente en las cárceles que en la vida libre, pues mientras que en esta última condicion se [vé solo

un suicida por cada 11,589 individuos, entre los reclusos se observa 1 por cada 3,165.

Con respecto á las condiciones individuales, y refiriéndonos siempre á las estadísticas francesas, resulta: 1.º que la edad de pubertad es la que arroja una cifra mas elevada en las Casas centrales y que los ancianos prolongan mas su vida en estas que en los presidios; 2.º que las profesiones que se ejercen al aire libre y que suponen mucho ejercicio corporal, ofrecen en los establecimientos penales una mortalidad mucho mayor que en los individuos dedicados á las artes liberales y profesiones sedentarias; 3.º que la mortalidad es menor entre los asesinos que entre los ladrones y entre estos que entre los reos de delitos contra la honestidad; y 4.º que los reincidentes, como si llegasen al establecimiento penitenciario con ciertas garantías de aclimatación adquiridas por anteriores estancias, fallecen en mucho menor número que los no reincidentes; así, por cada 77 defunciones de los primeros, se encuentran 433 de los últimos.

Estos datos, á los cuales podria añadirse el resultado de otras estadísticas, prueban suficientemente hasta qué punto es de suyo antihigiénica la reclusion. Villermé ha dicho que acorta la vida de 17 á 35 años y, segun C. Lucas, puede calcularse que diez años de estancia en las Casas centrales de Francia equivalen á cinco séptimos de una sentencia de muerte. La independendencia y la libertad de acción son tan necesarias á la naturaleza humana, como le son indispensables los medios materiales por los cuales se sostienen sus funciones asimiladoras, y así como, á medida que se marchita la organización, se apagan los bríos fisiológicos y se acorta la vida de los animales bravíos á quienes la mano del hombre condena á la domesticidad y al cautiverio, aun cuando por otra parte se esfuerce en rodearlos de las

mas favorables condiciones, la economía orgánica del recluso pierde su lozanía y enferma por el solo hecho de hallarse privado de libertad. Importa, pues, no acrecentar, sino antes bien disminuir en lo posible, los efectos morbosos del cautiverio, poniendo á los penados bajo la accion de influencias cósmicas propicias al sostenimiento de la salud y á la prolongacion de la vida.

Tres son los sistemas penitenciarios hasta hoy dia conocidos y puestos en usos en diferentes naciones, á saber: el *encarcelamiento en comun*, la *reclusion celular* y las *colonias penitenciarias*. Absteniéndonos, por el momento, de declararnos en pro ó en contra de alguno de ellos, diremos que, cualquiera que sea el que se adopte, es preciso que satisfaga varias condiciones higiénicas, de las cuales unas son del órden atmosferológico, otras se refieren al régimen y otras á la marcha administrativa.

En el primer concepto, es necesario que el preso halle en la cárcel aire, luz y calor convenientes para vivir en las condiciones indispensables al sostenimiento de la salud y á la prolongacion de la vida. El aire ha de circular libremente por el interior de los aposentos; al efecto es necesario que la cerca ó pared que circunvala el edificio para impedir las evasiones, diste lo bastante de este para no dificultar la renovacion del aire. Debe haber grandes patios con arbolado, para solaz de los penados, y deben aquellos tener paseos porticados, á fin de que los reclusos puedan entregarse al esparcimiento en los dias lluviosos.

La alimentacion de los penados debe ser de buena calidad y en cantidad conveniente á las circunstancias individuales de los mismos. La Junta inspectora, á la que nuestros reglamentos encargan la vigilancia de las cárceles, debe desplegar el mayor celo para que los alimentos reunan las condiciones que la ciencia prescribe,

mayormente si el servicio se hace por contrata, cuidando de que los penados no se conviertan en objeto de una especulacion indigna. En tal concepto no debieran permitirse las gratificaciones, consistentes en un aumento de racion, con que los empresarios excitan á un exceso de trabajo á los presos, pues estas recompensas suelen ser funestas á los que las reciben, á causa de que, para merecerlas, se imponen fatigas superiores á sus fuerzas y hasta algunos llegan á ver quebrantada su salud. Tambien debieran proscribirse las llamadas *cantinas*, pues además de que en los establecimientos bien administrados para nada se necesita este aditamento, fomentan el despilfarro y los malos hábitos, y son causa de que el preso gaste en cosas inútiles el producto de su trabajo, mermando así el modesto peculio que debiera recibir cuando, extinguida su condena, salga de la cárcel.

Otra condicion de la mayor importancia en los establecimientos penales es la conveniente dotacion de aguas potables. Al efecto deben abastecerse en cantidad suficiente para la bebida, lavado, riego y limpieza corporal, de las de algun manantial ó rio; pero, á falta de estas, convendrá dar grande extension superficial á los tejados, á fin de recoger las pluviales en cisternas bien construidas.

La Administracion interior de los establecimientos penitenciarios debe correr á cargo de las Autoridades, sin fiar el abastecimiento de comestibles, vestuario, limpieza, etc., á codiciosos contratistas, sino centralizando el Estado en sus propias manos, ó en sus representaciones municipales ó provinciales, todo cuanto á este ramo se refiere.

Los resultados de los diferentes sistemas de reclusion pueden considerarse bajo dos conceptos, á saber: el de la salud fisica de los penados y el de su moralizacion. El encarcelamiento comun es indudablemente el

que produce menor número de enfermedades crónicas y de defunciones; pero, en cambio, es el menos moralizador. En muchísimos casos, en vez de dar por resultado la corrección del recluso, parece fomenta el desarrollo de sus inclinaciones al mal. El ejemplo es contagioso, y el recíproco comercio de los criminales endurece los sentimientos y no puede menos que provocar la fermentación del vicio. ¿Qué puede ganar la moral del reo de una primera falta, al ponerse en contacto íntimo con criminales desalmados? ¿Por qué en nuestras cárceles abundan tanto los reincidentes? ¿Por qué la gravedad de los delitos por los cuales se les condena, va creciendo á proporción que es mayor el número de reincidencias? No parece sino que la cárcel sea una escuela en donde en cada estancia se cursa una asignatura de las que constituyen la carrera del crimen.

Estos inconvenientes, que se palpan, que la sociedad lamenta y que hacen casi estéril la legislación penal, han sugerido la idea de la *reclusion con aislamiento*, la cual se practica por dos distintos sistemas, llamados *pensilvánico* el uno, y de *Auburn* el otro.

El *sistema pensilvánico* consiste en la reclusion celular permanente y no interrumpida, sin permitirle al preso mas relaciones que las que le proporcionan las visitas del director, del limosnero y del alcaide, pudiendo, empero, obtener los libros que desee para ocuparse en la lectura.

El *sistema de Auburn* supone reclusion celular durante la noche y reunion de los presos en comun durante el dia, para trabajar, pero bajo la imposición del mas estricto silencio.

El primero de estos sistemas está en práctica en Filadelfia, Nueva-York y Nueva-Jersey, y el segundo, que conserva el nombre del punto en donde primero se ensayó, ha sido adoptado en Sing-Sing, Boston, Kentuc

ky, etc. Aun cuando varias naciones europeas, tales como Suiza, Bélgica, Inglaterra y Francia, á impulsos del filósofo Howard y del sacerdote Mabillon, han planteado estas reformas del sistema penitenciario, iniciadas en América, el generalmente adoptado es una mezcla del pensilvánico y del de Auburn, con modificaciones de mayor ó menor importancia. En Francia se cuentan hoy dia 25 cárceles celulares, en las cuales los penados no deben permanecer por un tiempo mayor de 12 años, despues de los cuales, si aun no han extinguido su condena, tienen que entrar en una cárcel comun.

Las cárceles celulares deben construirse bajo la forma radiada, de modo que todos los aposentos converjan á un mirador ú observatorio central, para vigilar desde este punto todas las funciones del establecimiento. Entre los cuerpos de edificio debe haber paseos celulares, que en invierno han de estar al abrigo de la intemperie.

Las celdas estarán dispuestas formando séries en galerías de varios pisos. Cada celda debe tener 4 metros de longitud, 2 m. 25 de anchura, y 3 m. de elevacion; de modo que, hecha abstraccion del mobiliario y del espacio que ocupa el preso, ofrezcan un cubo de 28 á 35 metros de aire atmosférico. En su techo habrá una trampilla, que permita observar los actos del recluso sin que éste se aperciba de que se le vigila. Se establecerá un sistema de renovacion de aire que, sin dejar de producir un efecto regular y completo, no se oponga al aislamiento absoluto. En la cárcel de Mazas, este servicio se verifica en combinacion con el de evacuacion de las materias excrementicias, por medio de conductos que llevan á estas á unos toneles depositados en un sótano que corre á lo largo de las galerías y de tubos que terminan tambien en el sótano. Esta está en comunicacion con una gran chimenea que atrae el aire de las celdas por medio del fuego. El aire puro penetra en la

celda por un orificio contiguo al tubo de atraccion que se abre en el corredor. En cada celda debe haber una hamaca, una mesita, un taburete, una vasija con su correspondiente grifo de agua, una luz de gas y una letrina inodora. Es además indispensable proporcionar trabajo á los reclusos, montando al efecto en la misma celda un taller correspondiente á la industria de su profesion.

Nada mas difícil que realizar la condicion de silencio absoluto estando reunidos los presos, que es lo que constituye el fundamento del sistema de Auburn. Estremece pensar el rigor de que deben ser objeto los reclusos sometidos á semejante régimen. La mímica vendrá á sustituir al lenguaje fónico, y si el látigo castiga esta transgresion del reglamento, ¿ cómo ahogar los gritos de dolor del castigado? y entonces, ¿ quién se cansará antes, la mano de azotar, ó el penado de gritar?

Los defectos fisiológicos de la reclusion celular han sido descritos en los siguientes términos por M. de Pietra-Santa, en un trabajo titulado: *Etudes sur l'emprisonnement cellulaire et la folie penitentiaire.*

«El momento en que el preso vé cerrarse tras sí la puerta de la celda, produce una profunda impresion, tanto en el hombre que ha recibido educacion como en el que ha vivido siempre en la ignorancia, tanto en el criminal como en el inocente, y lo mismo en el acusado que en el condenado: esa soledad, el aspecto de esas paredes, ese silencio absoluto le aterran y le confunden. Si tiene energía, si tiene un alma bien templada, resiste, y poco tiempo despues pide libros, ocupacion y trabajo. Mas, si es débil y pusilánime, se abate; insensiblemente se vá volviendo taciturno, triste y moroso; pronto rehusa el alimento, y, si no tiene en qué ocuparse, permanece largas horas inmóvil en su taburete, apoyados los brazos y fija la mirada en la mesa. Algunos dias despues ya no tendrá necesidad de pasear ni le

consolarán las visitas de los limosneros, ni las palabras de los médicos bastarán á apartarle de su delirio. Según cual sea el grado de su inteligencia, según sean sus costumbres, su manera de ser y su organización moral, la monomanía tomará una forma erótica ó religiosa, alegre ó triste. Aun cuando las afecciones depresivas son las más frecuentes, nosotros, junto á las melancolías mejor caracterizadas, hemos visto la exaltación más completa; tal sucedía, por ejemplo, en un antiguo militar que se excitaba al combate y á la refriega, hablando del choque de las armas y del sonido de los clarines; en un escribiente, encarcelado por haber hurtado una corbata, que incesantemente dirigía versos sentimentales á su querida, y en un corista de la ópera, que no cesaba de bailar. Sin embargo, en los momentos de calma, ó de intermitencia, estos desgraciados contestan del modo más cabal á las preguntas que se les dirigen, de manera que frecuentemente se necesita un minucioso interrogatorio para determinar el objeto de su enajenación mental. Estas alteraciones de la inteligencia, que son inherentes al sistema, nacen en individuos que anteriormente gozaban de la más perfecta salud y no tenían predisposición ni hereditaria ni adquirida, modificanse favorablemente por un tratamiento apropiado y desaparecen con la causa primera. Ya hemos hablado de la benéfica influencia de la distracción, de la sociedad, de los paseos y de la traslación á una cárcel en comun.»

M.^o de Pietra-Santa no es, pues, partidario de la reclusión con aislamiento, contra la cual formula las siguientes objeciones: 1.^a que la lectura es un recurso solo al alcance de un corto número [de penados; 2.^a que el paseo de tres cuartos de hora cada día que á estos se concede, es un ejercicio higiénicamente insuficiente; 3.^a que el trabajo no puede ser una medida general, pues en la cárcel de Mazas, entre 1,400 reclusos, apenas hay

300 que lo tengan; 4.^a que el efecto moralizador que resulta de algunos minutos de conversacion con el director, con el médico ó con el limosnero, es insignificante; 5.^a que en la reclusion celular falta el influjo positivo del culto religioso externo, que obra sobre el espíritu por el intermedio de los sentidos, y 6.^a que el sistema de ventilacion empleado, muy simple y muy eficaz teóricamente hablando, deja mucho que desear en la práctica.

Comparando los efectos que sobre la salud de los presos ejercen respectivamente la reclusion celular y el encarcelamiento comun, resulta: que en la cárcel de *Mazas* (prision celular) hay una proporcion de 11,71 enfermos por cada 100 reclusos, al paso que en las cárceles comunes de la *antigua Force y Madelonnettes* esta relacion es de 18'05 por 100. Estudiando los efectos comparativos de la mortalidad, tenemos: en la cárcel de *Mazas*, desde 1850 á 1854, 0'22 defunciones por cada 100 presos, ó sea 1'94 por cada 100 enfermos, y en la de *Madelonnettes* 1'08 por 100 de presos ó sea 9'71 por 100 de enfermos. M. de Pietra-Santa dice que esta notable diferencia en favor de la salubridad de la reclusion celular, comparada con el encarcelamiento en comun, se debe á que á la cárcel de *Mazas* van hombres robustos y fuertes, los acusados y los presos políticos, mientras que en *Madolennettes* se recluyen los vagos y los que carecen de hogar, así como los que están enfermos de mayor gravedad. La estadística mas producente en contra de la reclusion celular es la relativa al suicidio: en la cárcel de *Mazas* hubo, en los cuatro años citados, entre 25,268 reclusos, 26 suicidios realizados y 43 suicidios frustrados; en la de *Madelonnettes* 1 suicidio por 12,000 reclusos y ninguna tentativa. De los 26 suicidas de *Mazas*, habia 21 que eran acusados, en quienes la sola idea de la reclusion celular hizo nacer el conato de atentar contra su vida; de estos 2 se dieron la muerte al segundo dia, y 14 antes de llegar al octavo.

Estos hechos, que la Estadística presenta para que la ciencia los comente, no deben en modo alguno conducirnos á una afirmacion absoluta de la superioridad de un sistema con respecto á otro, sino á establecer los principios de una acertada seleccion.

La reclusion celular es benefica en cuanto evita la propagacion del mal ejemplo; pero es antihigiénica, porque priva á la criatura humana de un órden de medios vitales que son tan imprescindibles á su naturaleza como el aire y el pan. ¿Por qué, pues, no combinar la higiene moral con la higiene del cuerpo? ¿por qué no colocar á los reclusos en circunstancias materiales adecuadas á las indicaciones higiénicas, procurándoles al propio tiempo un conjunto de condiciones de relacion que fertilicen su espíritu para el bien? ¿No se clasifican los locos, en los manicomios, con arreglo á sus tendencias frenopáticas? ¿Por qué no clasificar á los penados á proporcion de sus indicaciones pasionales, de su educacion, de su carácter y de su profesion? ¿Por qué al defraudador se le ha de rodear de ladrones y asesinos? ¿por qué al exaltado patriota, que mañana la sociedad ha de coronar de laureles, se le ha de confundir con los criminales de instintos degradados? El trabajo ennoblece al hombre, la ociosidad es la ocasion del vicio: ocúpense, pues, todos los instantes del preso; foméntense sus inclinaciones artísticas, industriales ó científicas; no sea para la sociedad tiempo perdido el que pasan los penados en las cárceles. Obténgase de esos miembros, que la ley secuestra apartándolos temporalmente del trato social, frutos de su rehabilitacion por el trabajo, y sea el ejercicio de este un sucedáneo fisiológico de las funciones de la vida independiente.

Reasumiendo, diremos:

1.º Que la mayor parte de los inconvenientes de la reclusion desaparecerian estableciendo una sábia cla-

sificación de los penados, pudiéndose en este punto adoptar la propuesta por Mr. Ferrus, á saber: 1.º de *perversos inteligentes*, que premeditan y reflexionan sobre sus delitos; 2.º de *viciosos estúpidos*, que se entregan al mal por falta de discernimiento, y 3.º de *insensatos ineptos*, que han sido objeto de varias condenas sin que hayan llegado á comprenderlas. Á los de la primera clase convendría aplicar el sistema pensilvánico riguroso, á los de la segunda el de Auburn y á los de la última el encarcelamiento colectivo.

2.º Que la reclusión celular, con ocupacion y con relaciones frecuentes de los presos con personas cuyo trato pudiese mejorar su moral, es un recurso penitenciario que debiera sustituir á otros que repugnan á la naturaleza humana.

3.º Que es muy conveniente alentar en los presos la esperanza de mejorar de condiciones de vida á proporcion que den pruebas de arrepentimiento y de enmienda.

Y 4.º Que, aceptando la reclusión celular como aplicable á diferentes casos, es preciso aumentar el cubo atmosférico de las celdas, proporcionar al preso lectura, ocupacion y trabajo en un taller, concederle dos horas diarias de ejercicios, y hacer de modo que el rigor del aislamiento sea proporcionado á las condiciones individuales de los penados.

Nuestra legislacion en punto á prisiones, cárceles y establecimientos penales debe ser objeto de una gran reforma, hácia la cual se han andado algunos pasos desde la revolucion de Setiembre. Hé aquí entre tanto la ley de 26 de julio de 1849, que es la que en su mayor parte está hoy dia vigente.

LEY del 26 de Julio de 1849, sobre prisiones, cárceles y establecimientos penales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han aprobado, y Nos sancionado, lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del régimen general de las prisiones.

ARTÍCULO 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

ART. 2.º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y el tratamiento que se les dá.

ART. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos, ó de la Autoridad que ejerza sus veces, y del Jefe político de la provincia.

ART. 4.º El nombramiento de Alcaldes para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Jefes políticos, y á estos el de los otros empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaldes de las prisiones de los demás pueblos del reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

ART. 5.º Para auxiliar á la Autoridad superior política, de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias, en las atribuciones que le competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia *Juntas* tituladas *de Cárceles*, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, vice-presidente, designado por su Sala de gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Jefe político; y un eclesiástico de la capital, á eleccion del Diocesano.

ART. 6.º Las Autoridades administrativas bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

TITULO II.

De los Depósitos municipales.

ART. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito

para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres.

ART. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

ART. 9.º Se permitirá á los que estén sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen órden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

TITULO III.

De las Cárceles.

ART. 10. Las cárceles de partido, y de las capitales de las Audiencias, se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

ART. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mujeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demás presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles, se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

ART. 12. Los presos en comunicacion podran conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

ART. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.

TITULO IV.

De los Alcaldes de las prisiones.

ART. 14. Los Alcaldes de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros, en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la Autoridad política local; el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los Alcaldes á la Autoridad política y á la judicial.

ART. 15. En el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda su nombre y apellido, naturaleza,

vecindad, edad y estado, y la Autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

ART. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo no podrá darse copia alguna de sus asientos.

ART. 17. Los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos, en lo concenciente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

ART. 18. Cuidarán asimismo los Alcaldes del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos, y dando cuenta sin detencion á la Autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

ART. 19. No podrán los Alcaldes agravar á los presos con encierros, ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas, de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma Autoridad.

ART. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas á que hayan sido destinados por disposicion de la Autoridad competente, sin que el Alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

ART. 21. Los Alcaldes no podrán recibir dádivas de los presos, ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo y derechos establecidos en los aranceles.

ART. 22. Los Alcaldes, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente, quedando á cargo de ésta consultar al Jefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

TITULO V.

De los Establecimientos penales.

ART. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpétua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias, hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes, y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de forti-

ficacion á que se les aplique. Tendrán ingreso en los mismos de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal: 1.º A reclusion perpétua ó temporal. 2.º A presidio mayor, menor ó correccional. 3.º A prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

ART. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mujeres, ingresarán las penadas en las Casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

ART. 25. En cada uno de los establecimientos penales, los sentenciados ocuparán distintos departamentos: 1.º Con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas politicas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. 2.º Con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mujeres.

ART. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpétua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que, á juicio del Jefe politico de la provincia, puedan perjudicar las industrias del país.

TITULO VI.

De los gastos de las prisiones.

ART. 27. Así el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

ART. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia, será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

ART. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptúanse únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellos en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TÍTULO VII.

De las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones.

ART. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el Ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles, para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la Casa, les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

ART. 31. La Autoridad judicial podrá, independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas espedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse préviamente de acuerdo con la Autoridad civil.

ART. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente, fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la Administracion sino en los casos de absoluta necesidad, y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa pende de este Tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslacion. En los demás casos deberá la Administracion ponerse préviamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

ART. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia, será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político de la provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes, por el conducto ordinario respectivo, al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Jefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó, si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

ART. 34. La Autoridad judicial y el Ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales, para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas, debiendo obedecer los Jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conformes con el

reglamento, les comunique aquella Autoridad ó Ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá, en los establecimientos menores y correccionales, al Juez y Promotor fiscal del partido en que aquellos radiquen. En los mayores situados en la Península ó Islas adyacentes, á las Audiencias y al Ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos. En los de Africa, al empleado del orden judicial de mayor jerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el Fiscal del Tribunal supremo de Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el reino.

ART. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los reglamentos convenientes para su ejecucion, y sobre la policía y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

ART. 36. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales, en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

LECCION XXX.

SUMARIO.—Establecimientos públicos de mefitismo miasmático periódico.—Escuelas y colegios.—Estadística mortuoria de la poblacion de estos establecimientos: su inmunidad en las epidemias.—Condiciones materiales referentes á su emplazamiento y distribucion de los aposentos.—Desinfeccion de las letrinas de los colegios.—Líquido de Paulet.—Teatros.—Son establecimientos peligrosos.—Condiciones antihigiénicas en que se hallan los concurrentes.—Ventilacion.—Procedimiento de Tripiér por medio de la evacuacion periférica con renovacion central.—Alumbrado de los teatros.—Templos.—Condiciones antihigiénicas que suelen ofrecer.—Circunstancias á que debe atenderse en su construccion.

Establecimientos públicos con mefitismo miasmático periódico.

En este grupo vienen naturalmente comprendidos las *escuelas* y *colegios*, los *teatros* y los *templos*.

Escuelas y Colegios.—El régimen universitario es evidentemente favorable á la salubridad de la poblacion que se halla sometida á su influencia. De las observaciones de M. Vernois sobre los Colegios de Francia resulta, que mientras que, en condiciones comunes, la mortalidad de los jóvenes de 10 á 15 años de edad arroja un promedio anual de 0·54 por 100, en las escuelas solo se observa una proporcion de 0·7 de defunciones por 100, y aun es de notar, segun el mismo autor, que excepto las constelaciones de sarampion, escarlatina y paperas, — enfermedades propias de la edad de los cole-

giales — las grandes epidemias de cólera, miliar, viruela, angina diftérica, fiebres tifoideas y demás que diezman la restante poblacion, pasan como desapercibidas por la que vive en los establecimientos universitarios. Sin embargo, esta inmunidad con respecto á las enfermedades agudas, no se opone á que en los colegios contraigan los jóvenes las afecciones de índole crónica á que se hallan mas predispuestos por razon de la edad, y cuya profilaxis solo se obtiene por medio de una buena higiene. De ahí la necesidad de atender de un modo minucioso á las circunstancias especiales de las escuelas y colegios como establecimientos públicos, adoptando las disposiciones mas convenientes en lo que se refiere á la situacion, detalles de construccion y medios de calefaccion, ventilacion y desinfeccion.

Para el emplazamiento de una escuela se escogerá, si es posible, en uno de los extremos del núcleo urbano, un sitio algo elevado, separado, á lo menos por una distancia de 500 metros, de establecimientos insalubres ó incómodos, tales como hospitales, mercados, grandes fábricas, etc., así como tambien de cualquier estanque ó arroyo de curso lento ó expuesto á quedar seco en verano. El edificio estará por todos lados aislado de vecindad y se procurará que tenga patios y jardines con arbolado, que no estén dominados por las ventanas ó balcones de los vecinos. Su elevacion será solamente de un piso, rematando en un desvan. La planta baja se alzará sobre dos ó tres gradas al nivel del suelo, y se construirán sótanos en toda su extension. En la planta baja habrá las clases, así como, en un sitio apartado, pero en el mismo plano, las cocinas con sus dependencias, los refectorios, los salones de juego, los gimnasios y la cátedra de Física y Química. En el primer piso, y por encima de las clases, habrá los dormitorios, los guardaropas y los gabinetes de estudio, y sobre los apo-

mentos posteriores, las habitaciones del Director y demás empleados. En un pabellon separado, se construirán, en la planta baja, los gabinetes para baños generales y parciales, y en el primer piso del mismo la enfermeria. En otro cuerpo de edificio se erigirá la capilla, la habitacion del Conserje, el guardaropa de los profesores, el locutorio y la Administracion. En los sótanos se colocará un calorífero de aire calentado y, si hay agua abundante, los aparatos para las coladas. En los patios habrá cobertizos ó tinglados para guardar la leña y el carbon. Se procurará que haya diferentes puertas de salida y, en fin, el edificio estará protegido por un pararrayos.

Las letrinas, lugares escusados y meaderos, son, en los colegios, focos de mefitismo, que si no se desinfectan con gran esmero, insalubrifican la atmósfera en una grande extension. En Francia, hace algunos años que para este uso especial se emplea el *liquido de Pautlet*, el cual, formado de una disolucion de ácido sulfonítrico, muy cargada de *nitro-benzina*, á la cual debe su olor á almendras amargas, tiene la propiedad de disolver las incrustaciones de fosfato calizo y de fosfato amónico-magnesiano que cubren la superficie de los orinadores, y al propio tiempo el vapor que se desprende en esta reaccion convierte en carbonato de amoniaco la urea de la orina reciente. Este desinfectante, que es muy económico, tiene, pues, propiedades especiales para este caso; pero, á falta de él, pudieran emplearse el permanganato de potasa ó las soluciones fénicas.

Teatros.—Los teatros, en el concepto de edificios públicos, son establecimientos peligrosos por razon de la frecuencia con que dan origen á incendios, por lo cual son una amenaza permanente para las casas vecinas. Deben, por lo mismo, estar convenientemente aislados por todos lados y provistos de todos los medios

destinados á la extincion de incendios, de que hablaremos en una de las próximas lecciones.

Los concurrentes del teatro se hallan, por espacio de cuatro ó cinco horas, bajo la accion de las siguientes influencias, á la verdad poco recomendables bajo el punto de vista de la Higiene: 1.º rápida elevacion de la temperatura del ambiente, con alternativas repetidas de corrientes de aire frio, que, al levantarse el telon, se dirigen desde el escénario al salon; 2.º atmósfera defectuosa en oxígeno, á causa del gran consumo producido por las personas y por el gran número de luces de gas; 3.º mefitismo debido á las emanaciones orgánicas y ácido carbónico exhalados por los concurrentes y que, en razon á ser específicamente mas pesados que el aire, se precipitan en las partes mas bajas del recinto; 4.º desigual temperatura en los diferentes pisos ó galerías del salon, hallándose el aire, en los mas altos, mucho mas caliente y, por lo mismo, mucho mas enrarecido que en los bajos; 5.º exposicion á las corrientes frias de los corredores cuando el cuerpo está en traspiracion, al salir del salon de espectáculos; 6.º impresion directa de la luz artificial muy intensa sobre el aparato de la vision; y 7.º, en fin, actitudes mas ó menos incómodas y prolongadas, á causa del poco espacio de que se puede disponer para mudar de posicion en el asiento.

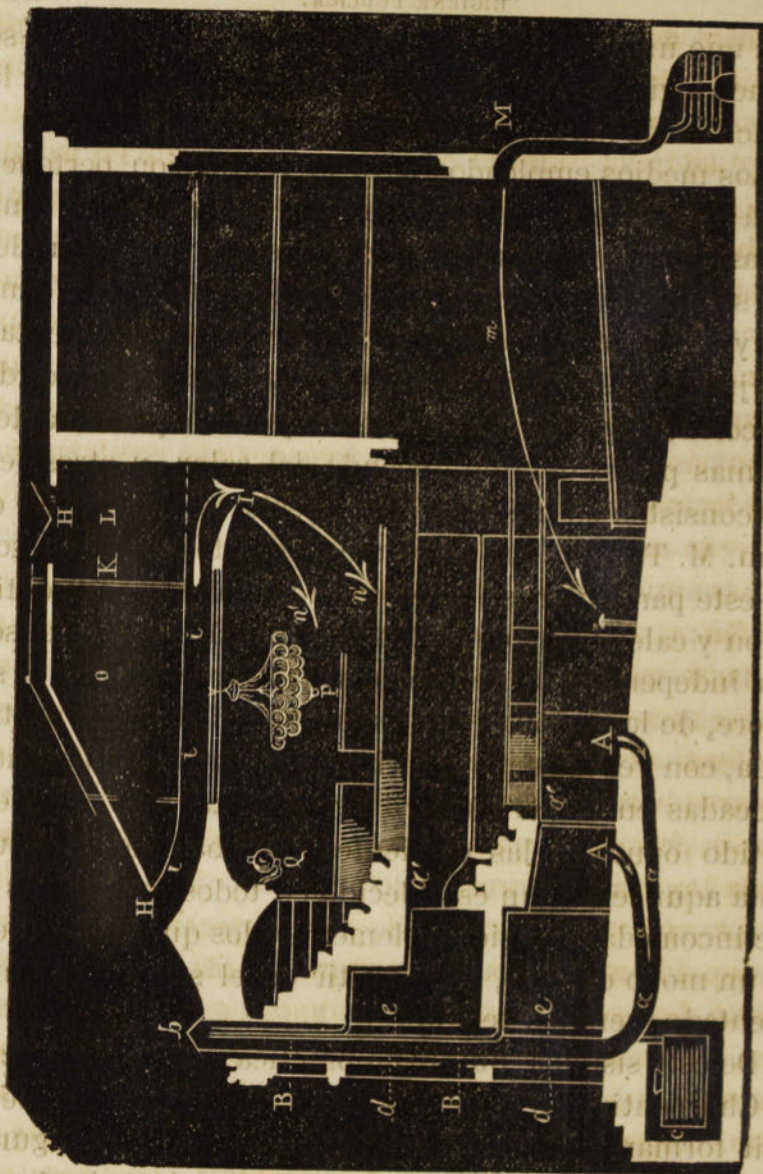
La Higiene de los teatros se dirige especialmente á mejorar las condiciones de ventilacion, calefaccion y alumbrado.

Por lo que respecta á la ventilacion, es necesario procurar para cada uno de los concurrentes un volumen de aire equivalente á 30 metros cúbicos por hora; mas, como por poderosos que sean los aparatos ventilatorios de que se eche mano, no sea posible obtener, en un espacio reducido, á donde concurre un gran número de personas, una renovacion suficiente para dar á

cada uno un cubo de aire proporcionado á este tipo, se deduce lógicamente la necesidad higiénica de limitar la capacidad de los salones de espectáculo.

Los medios empleados para la ventilacion pertenecen á los diferentes géneros de que trataremos en una de las lecciones próximas; en unos la renovacion del aire se confía exclusivamente al calor de la araña central y de las candilejas que arden durante la representacion junto al escenario; otros son aparatos mecánicos de atraccion, cuyo efecto ventilatorio jamás equivale á dos décimas partes del que depende del calor, y otros, en fin, consisten en medios para inyectar aire puro en el salon. M. Tripier, que ha hecho detenidos estudios sobre este particular, se propone: 1.º establecer la ventilacion y calefaccion del salon de espectáculos con absoluta independenciam del escenario; 2.º prescindir, si se quiere, de la accion de la araña central, hoy dia sustituida, con ventajas para la vista, por lámparas ó arañas colocadas en la periferia; 3.º reemplazar por otras en sentido opuesto, las corrientes de abajo arriba, que hasta aquí se habian establecido en todos los teatros y que incomodan considerablemente á los que las reciben de un modo directo, y 4.º emitir en el salon aire puro calentado fuera del recinto.

De este sistema, puesto en práctica por el arquitecto M. Charpentier en el teatro de la Opera Cómica, será fácil formarse una idea examinando la adjunta figura, que representa la seccion longitudinal del conjunto de un teatro.



SECCION LONGITUDINAL DE UN TEATRO.

A A son las bocas de evacuacion, abiertas al nivel del suelo, por donde penetra el aire para dirigirse por los conductos a a á una chimenea de evacuacion, B. Á diferentes alturas del salon se abren otros tubos de evacuacion, a a, que conducen tambien el aire á la chimenea B, B, coronada en su parte superior por una mitra Millet, b. Hay además una caldera, c, destinada á

calentar una estufa para la circulacion de agua ó vapor acuoso. La chimenea de evacuacion tiene otra concéntrica y cerrada en su parte superior, d d, para calentar, y se halla rodeada de otra, e e, abierta en lo alto, para ventilar. El aire entra en la parte superior por H ó bien por H', sigue por el conducto i i i y penetra puro en el salón por I, difundándose segun las direcciones n y n' sirviendo al mismo tiempo para alimentar la lámpara central P y las periféricas, tales como Q. Hay tambien en M una boca de calor que se abre en el fondo del escenario, que en invierno sirve para la calefaccion y ventilacion, siguiendo la corriente de aire la direccion de la flecha m.

Este procedimiento, que su autor llama de *evacuacion periférica, con renovacion central*, reúne, á las ventajas de fácil, segura y cómoda ventilacion, una circunstancia acústica no despreciable, pues la direccion descendente de las corrientes de aire, hace que, lejos de llevarse estas la voz de los actores y los acordes de la música al exterior, conduzcan las vibraciones sonoras hácia los espectadores.

En cuanto al alumbrado, debe aspirarse: 1.º á que en el salón reine una claridad moderada, pues esa profusion de luces de que hoy dia hacen gala nuestros teatros, además de perjudicar al efecto escénico, es nociva á la vista y á la pureza del aire: en Alemania es costumbre el dejar á media luz el salón durante el espectáculo y solo se dá toda su fuerza al gas en los entreactos; 2.º á la supresion de la araña central, que hoy dia para nada se necesita en el concepto ventilatorio, y 3.º á modificar las candilejas de modo que sus destellos no hieran directamente la vista de los actores ni sean para ellos próximo peligro de incendio. Al efecto, basta rodear cada una de las luces de un cilindro de metal, brillante en su parte anterior, el cual dirige los rayos luminosos

hacia el escenario é impide su emision directa hácia el salon. Por delante, cada luz tiene un tubo de cristal mate, que atenúa la fuerza de los rayos reflejados que se dirigen á los actores.

Templos.—La higiene de los edificios públicos destinados al culto es uno de los puntos mas desatendidos en nuestras costumbres. La mayor parte de las iglesias son construcciones que datan de remotos tiempos y en donde, si es frecuentemente digna de admirar la magnificencia arquitectónica, faltan por lo comun aire puro, temperatura conveniente, luz y ventilacion, y sobra humedad. Ciertó que se ha dado un gran paso en sentido de la Higiene prohibiendo del modo mas absoluto la inhumacion en las tumbas ó sepulturas del interior de las iglesias, mas esto no basta todavía; son muchos los templos que se hallan emplazados en calles angostas y atestadas de vecindario y la mayor parte carecen de plazas que sirvan de depósito al aire puro de que necesitan para su ventilacion higiénica. En muchas, las ventanas están abiertas en lo alto del edificio y tienen vidrieras fijas de colores varios que, al paso que desnaturalizan las cualidades de la luz solar, no sirven para la renovacion de la atmósfera, pues, dígase lo que se quiera, las rendijas que quedan entre las láminas de plomo que sujetan los cristales, son insuficientes para la evacuacion del aire viciado é introduccion del ambiente puro.

Hacinamiento de personas sanas de diferentes edades, mefitismo miasmático por la respiracion de los fieles, empobrecimiento de oxígeno y correspondiente superabundancia de ácido carbónico, por la misma causa y por el gran número de luces que arden durante las grandes solemnidades, aire cargado de vapores de incienso y de humo de cera y aceite, temperatura fria y húmeda constante, posiciones violentas, particularmente la genuflexion, y permanencia con la cabeza descubier-

ta, tales son las varias condiciones de insalubridad que actúan sobre la población que concurre á los templos.

Para contrarestar estas influencias, la Higiene prescribe las siguientes condiciones en la construcción de los edificios destinados al culto: 1.º capacidad cúbica conveniente para contener el número de fieles que suelen concurrir en los días de las grandes festividades, partiendo del principio de que cada individuo debe tener 30 metros cúbicos de aire por hora; 2.º ventanas bastante grandes y á conveniente altura para que la renovación del aire se efectúe por ellas con entera libertad cuando fuere necesario, á cuyo efecto las vidrieras deben ser movibles ó tener postigos susceptibles de abrirse y cerrarse; 3.º techo abovedado, cubierto de tejas y protegido por un para-rayos, mayormente si hubiere campanario; 4.º suelo enladrillado ó embaldosado y, en invierno, esterado ó alfombrado; 5.º puertas múltiples, para que los fieles puedan entrar y salir sin estorbarse, y con vestíbulos de madera que impidan el acceso de las corrientes directas de aire frío, y 6.º en los países fríos, calefacción artificial por medio de caloríferos.